



RADICADO	08001 40 53 001 2024 00374 00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT No 9006281103
DAMANDADO:	KARINA ELENA PINTO HERRERA C.C No 50936994

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 2 de mayo de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240037400. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No 9006281103, actuando a través de su apoderada judicial, presento a este despacho solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, del vehículo con placas **JCW487** de propiedad de la Señora **KARINA ELENA PINTO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía C.C No 50936994.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, del vehículo con placas JCW487, cuya tenencia radica en cabeza de la Señora KARINA ELENA PINTO HERRERA, el cual cuenta con las siguientes características:

PLACA:	JCW487	MOTOR:	PE40459121
MARCA:	MAZDA	CARROCERIA:	SEDAN
LINEA:	TRES	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2017	COLOR:	AZUL METALICO

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas **JCW487** a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA



AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, de acuerdo con lo manifestado por la parte solicitante, en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	CIUDAD	DIRECCIÓN
CAPTUCOL	Bogotá D.C.	Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ	Bogotá D.C.	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ	Cali-Valle	Calle 13 N° 9-56 B. Granda
LA PRINCIPAL	Bogotá D.C.	Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA	Bogotá D.C.	Cra 36 No. 15-13
BODEGAS JM	Cali-Valle	Callejón el Silencio - lote 3

Y demás parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.

Informando a este juzgado una vez se adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico; el cual, de conformidad con la Resolución No. 7078 de 07 de septiembre de 2023, que a su vez deja en firme la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, corresponde a:

- *SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S- SIA S.A.S*
Dirección: calle 81 # 38 -121 Barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, identificada con C.C. No. 59793553 y Tarjeta Profesional No. 60.789 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a85ba75ea86dff4f5f69fc9a5953882465b3164b4792e2078512f91dcbc0de**

Documento generado en 09/05/2024 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00366-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
DEMANDADOS:	WUENDI PAOLA SILVA NAVARRO CC: 1143135074

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530012020240036600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890300279-4, representado legalmente por el Señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de WUENDI PAOLA SILVA NAVARRO, C.C. 1143135074, por la suma de:

SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$69.675.105,93) M/cte. Valor contenido pagaré electrónico No. 26302919, certificado por Deceval No. 0017919126 que garantizan las siguientes obligaciones:

OBLIGACION No. 80030166922

- **CAPITAL:** CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$49.284.211,42) M/ce.
- **INTERESES CORRIENTES:** TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.630.573,43) M/ce, los cuales se generan desde 16 de diciembre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024.

OBLIGACION N.º 5162820032098018

- **CAPITAL:** SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.547.615,50) M/ce.
- **INTERESES CORRIENTES:** SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$718.726,79) M/ce, los cuales se generan desde 15 de diciembre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024.



OBLIGACION N.º 4899256948878222

- **CAPITAL: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CIENCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.691.574,52) M/ce.**
- **INTERESES CORRIENTES: OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$802.404,27) M/ce,** los cuales se generan desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024.

MÁS INTERESES MORATORIOS desde el 29 de marzo de 2024, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, cedula de ciudadanía No° 3746303 y portador de la T.P. No° 68306 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469073b2b55550a833ae1206eb928771cd6ed0cbf612bd4810d6a7cf41c01be**

Documento generado en 09/05/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00354-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADOS:	ONEY ADEL ARGEL PEREIRA C.C 92.229.943

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530012020240035400. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT 860002964-4, representado legalmente por el Señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ONEY ADEL ARGEL PEREIRA identificado con NIT 92.229.943, por la suma de:

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$59.076.207) M/cte. Valor contenido en el pagare N.º 92229943, que garantiza las siguientes obligaciones:

- 1- CAPITAL: CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$51.882.612) M/cte.**
- 2- INTERESES CORRIENTES : SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.193.595) M/ce,** los cuales se generan desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 12 de abril de 2024.

Más Intereses moratorios desde el 13 de abril de 2024, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73578549 y portador de la T.P. No. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92fe53bf9bb0646f92d0e38b6220aef2b902a462cd037cf9d0fb777ce70fa69**

Documento generado en 09/05/2024 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00303-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC – NIT 860.051.894-6
DEMANDADO:	RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA – C.C. 8.567.040

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, al interior de la cual se allegó escrito el día 30 de abril peticionando la terminación de la misma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 procedió a ordenar aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, del vehículo identificado con placas **ENP901**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA.

Ahora, mediante correo electrónico, el 23 de abril de 2024, mediante el comunicado No. GS-2024-041919 de 22 de abril de 2024, la policía metropolitana de Barranquilla seccional tránsito y transporte, allegaron escrito descriptivo del procedimiento de incautación del vehículo y la correspondiente constancia del parqueadero en donde reposaría el mismo para ser dejado a disposición de esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, es procedente dar fin a la terminación del presente proceso por el motivo de **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**. Por lo tanto se decidirá lo pertinente en aras de dar culminación al mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con **PLACA: ENP901, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2019, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: CKL149696, CHASIS: 3GNDJ8EE7KL149696, SERIE: 3GNDJ8EE7KL149696, CILINDRAJE: 1796, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: ENP901, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2019, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: CKL149696, CHASIS: 3GNDJ8EE7KL149696, SERIE: 3GNDJ8EE7KL149696, CILINDRAJE: 1796, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**.



SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: ENP901, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2019, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: CKL149696, CHASIS: 3GNDJ8EE7KL149696, SERIE: 3GNDJ8EE7KL149696, CILINDRAJE: 1796, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA , en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.**

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S sede Barranquilla, **la entrega del vehículo PLACA: ENP901, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2019, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: CKL149696, CHASIS: 3GNDJ8EE7KL149696, SERIE: 3GNDJ8EE7KL149696, CILINDRAJE: 1796, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO, a alguno de los funcionarios y/o personas autorizadas por BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S sede Barranquilla, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: ENP901, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2019, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: CKL149696, CHASIS: 3GNDJ8EE7KL149696, SERIE: 3GNDJ8EE7KL149696, CILINDRAJE: 1796, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08004053-001-2024-00303-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8ea7e0aa851efe4d0a4479ce85825caa1cfa4162da377d3a0e9b66d12e27f**

Documento generado en 09/05/2024 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240031100
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES DEL VALLE RODELO, C.C. 91.012.860

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 25 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 26 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de CARLOS ANDRES DEL VALLE RODELO, C.C. 91.012.860, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c922e4e53adb34ea9a3f27db40b46ab25a212ca8c7cd0b2b33ffb29905452**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240029500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT No. 860.051.894 – 6
DEMANDADO:	FARID BENTHAN PALMA C.C. 19.585.087

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 25 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 26 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.198 y T.P. N° 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT No. 860.051.894–6, en contra de FARID BENTHAN PALMA C.C. 19.585.087, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f7e1b21853d227ef506a4370735bf8a7d7b5ef3738a582c6bcff4ba021ec6**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00292-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES WORK SERVICES S.A.S NIT. 802.023.750-4
DEMANDADOS:	PRAIA BEACH WEAR S.A.S. NIT 901.225.772-2

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, con memorial de fecha 26 de abril de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES WORK SERVICES S.A.S, identificada con NIT 802.023.750-4, representada legalmente por la señora MONICA ISABEL PEREZ GUERRA, quien actúa a través de su apoderada judicial la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA, presentó demanda EJECUTIVA en contra de PRAIA BEACH WEAR S.A.S., identificada con NIT 901.225.772-2.

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2024, este despacho resolvió mantener la solicitud en secretaria a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía el escrito, el cual no contenía el valor de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, en memorial de subsanación de fecha 26 de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte actora discrimina como valor de las pretensiones, el siguiente:

Manifiestar al Despacho que se incluyan como valor de las PRETENSIONES de la DEMANDA EJECUTIVA para efectos que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi mandante la empresa de Servicios Temporales WORK SERVICES SAS las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma total de las (20) facturas Electrónicas que la empresa demandante emitió a la SOCIEDAD PRAIA BEACHWEAR SAS, por valor de \$172.610.105.

2.- Por el valor de los intereses moratorios de \$28.967.374, sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 2% pactado entre las partes.

De esta manera corrijo las falencias y subsano la Demanda con el fin de que sea admitida por el despacho.

Realizada la suma de las pretensiones, esta asciende a DOSCIENTOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$201.577.479).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de C.G.P., son procesos de menor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a



cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); esto es pretensiones que se encuentren entre \$52.000.000 y \$195.000.000.

El artículo 18 del C.G.P. estipula que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” De lo anterior, se deduce que este despacho no tiene competencia para conocer de los procesos que superen la menor cuantía.

En el caso de Marras, de conformidad con el escrito de subsanación la cuantía asciende a DOSCIENTOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$201.577.479), superando el limite dispuesto por el legislador para el conocimiento de este despacho judicial.

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab39c58c1c488318655ae6b5d71bac072851e5877ae87094c6888147d4cca0**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00243-00
PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT No 860.002.964 - 4
DEMANDADO:	JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA C.C No 1.046.872.192 .

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se cancele la orden de aprehensión decretada por medio de auto de 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, del vehículo identificado con Placa KSN089 , cuya tenencia radica en cabeza del Señor **JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA**, identificado con Cedula de ciudadanía **C.C No 1.046.872.192 .**

Ahora, mediante correo electrónico allegado a este despacho por la parte demandante, 26 de abril de 2024, **BANCO DE BOGOTA S.A .**, a través de su apoderado judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL TRAMITE.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características:

PLACA	KSN089	MODELO	2023
MARCA	KIA	LINEA	PICANTO
COLOR	PLATA	CARROCERIA	HATCH BACK
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	G4LAMP253949

; cuya tenencia radica en cabeza del señor JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA , identificado con Cedula de ciudadanía C.C No 1.046.872.192 .

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con **Placa:KSN089**, **Marca: KIA**, **Modelo: 2023**, **Color: PLATA** **Chasis: KNAB2512APT905805**, **Motor: G4LAMP253949** **Serie: N/A**, **Servicio: PARTICULAR**, **Línea: PICANTO**, **Carrocería: HATCH BACK**, **Clase: AUTOMOVIL.** ; cuya tenencia radica en cabeza del señor JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA , **identificado con Cedula de ciudadanía C.C. No 1.046.872.192.**, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL TRAMITE.**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **Placa:KSN089**, **Marca: KIA**, **Modelo: 2023**, **Color: PLATA** **Chasis: KNAB2512APT905805**, **Motor: G4LAMP253949** **Serie: N/A**, **Servicio: PARTICULAR**, **Línea: PICANTO**, **Carrocería: HATCH BACK**,

Clase: AUTOMOVIL. ; cuya tenencia radica en cabeza del señor JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA , **identificado con Cedula de ciudadanía C.C. No 1.046.872.192.**, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL TRAMITE.**

TERCERO: OFICIAR a PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S - SIA S.A.S , ubicado en la Cra 34 No 10 – 499 Yumbo- Valle, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con; **Placa:KSN089**, **Marca:** KIA, **Modelo:** 2023, **Color:** PLATA **Chasis:** KNAB2512APT905805, **Motor:** G4LAMP253949 **Serie:** N/A, Servicio: PARTICULAR, **Línea:** PICANTO, **Carrocería:** HATCH BACK, **Clase:** AUTOMOVIL. ; cuya tenencia radica en cabeza del señor JUAN RODOLFO GOMEZ VERDEZA , **identificado con Cedula de ciudadanía C.C. No 1.046.872.192.**, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL TRAMITE.**

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2024-00243-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1bd0f9e9c436cddb3791c24f2afd9ea3d8bb474bbc7375686da3471c9f2d7b**

Documento generado en 09/05/2024 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00238-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO:	MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S NIT. 9008396418. ANAVI S.A.S NIT. 900.448.781-2 PLASTIATLANTICO S.A.S NIT 900.299.742.-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00238-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201, a través de correo electrónico presentó solicitud de corrección involuntaria del auto que libra mandamiento de fecha 16 de abril de 2024, manifestando la corrección de un cúmulo de aspectos gramaticales y aritméticos.

Solicita a este despacho que las obligaciones **001304769600148630**, **001304769600146857**, **001304769600148150**, **001304765000728886**, sean individualizadas con su respectivo pagaré. No obstante, previo a finiquitar la solicitud de corrección instaurada por el demandante, este despacho observa que, para la obligación **001304765000728886**, de acuerdo con la demanda aparece respaldada por el pagaré **900839641-8**, sin embargo, este número del pagaré coincide con el pagaré que soporta la obligación **001304769600146857**. Por tal motivo, esta casa judicial requerirá a la parte demandante para que aclare dicha situación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE.

ÚNICO: Requírase a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA, para que aclare la similitud presentada en el número del pagaré **900839641-8**, que respalda las obligaciones **001304765000728886** y **001304769600146857**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af0c051f10f45ca83a8b80ad64f7df275b2df6a75b9f86659ffb7039cce348**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00124-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA C.C. 72208096

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se presenta ante usted el siguiente proceso de jurisdicción voluntaria, en donde el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que no han allegado pronunciamiento alguno al despacho respecto del oficio remitido a sus dependencias fechado del 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Observa este despacho que, en memorial allegado por el Dr. Carlos Charris Tete, quien actúa como apoderado del interesado ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA, manifiesta que a la fecha, desde el día 28 de febrero del año cursante, no se ha obtenido respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en razón a lo comunicado en el **oficio 2024-00124 fechado el 28 de febrero de 2024.**

En dicho oficio se les requería información de vital importancia para el avance de este proceso, por lo que sin la misma, no es posible que este siga su normal curso, por lo que este despacho, dentro de sus facultades y competencias, requerirá a la Registraduría Nacional del Estado para que comuniquen respuesta al **oficio 2024-00124 fechado el 28 de febrero de 2024** emitido por este despacho, en el cual se refleja lo ordenado auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2024.

Por último, se debe destacar la respuesta provisional que allegó la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportada por el apoderado del interesado, pero que respondía a razones de dar el correspondiente trámite a lo allegado a sus dependencias:



Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la REGISTRADURÍA NACIONAL del ESTADO CIVIL, a fin de que emitan respuesta de fondo a los requerimientos hechos por este despacho en el oficio 2024-00124 fechado el 28 de febrero de 2024, toda vez que su pronunciamiento y lo solicitado a esta entidad es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

necesario para darle el correspondiente impulso al proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia que cursa actualmente al interior de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bc0383a54ce6c00bbbd1c45ba0d4c3d705fc194ff78bdb402a221b23fb637**

Documento generado en 09/05/2024 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN	08001-4053-001-2023-00855-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT 9004782368
DEMANDADO:	PUERTA DE ORO S.A.S NIT 9002491431

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico francisco-1118@hotmail.com solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas No. FVE238, FVE282, FVE288, FVE314, FVE315 y FVE316.

Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE**, identificado con cédula de ciudadanía **No 8.714.990**, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 7 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT 9004782368, en contra de PUERTA DE ORO S.A.S NIT 9002491431, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 19 de enero del 2024. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d30c15d31fe4c140756e3e705b6fdab6b8e86beb6408f74ec6612c3c02946**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230081800
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.- NIT. 860.043.186-6.
DEMANDADO:	ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO C.C. 94.377.839. COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S NIT 900.886.101-2

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole por error involuntario de este despacho se transcribió el Nit del demandante como **890.300.279-4** siendo el correcto **860.043.186-6**.. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que hubo un error involuntario en la digitación del Nit de la entidad demandante, Banco Serfinanza S.A. siendo el correcto **860.043.186-6**. Por lo cual en adelante el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo del 2024 se tendrá así:

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. **860.043.186-6**, en contra de ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO identificado con C.C. 94.377.839 y COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S identificada con NIT 900.886.101-2. por pago total de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 15 de marzo del 2024, en el sentido de indicar que el NIT del demandante es Nit. **860.043.186-6**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 21 de marzo del 2024, ítem PRIMERO, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. **860.043.186-6**, en contra de ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO identificado con C.C. 94.377.839 y COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S identificada con NIT 900.886.101-2. por pago total de la obligación.



TERCERO: Las demás decisiones contenidas en el auto del 15 de marzo de 2024, se mantienen incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d27e74f179754c83a1a7d97423e8ebf4016e2b1eaa1a26e6b1b6e50d6dd093**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	0800140530012023007470
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE C.C 26.871.671

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual informa que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones No. 4010890066573308 – 4960840019152221 y 5470640082456115, por lo que solicita la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero del 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, en el cual manifiesta que el demandado canceló las cuotas en mora de las obligaciones No. 4010890066573308 – 4960840019152221 y 5470640082456115, hasta el mes de enero del 2024; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora hasta dicha fecha.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

Para el despacho, en el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, actuando en condición de apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 tal como se desprende del poder anexo al folio 12 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1** en contra de **BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE C.C 26.871.671** por pago DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de las obligaciones No. 4010890066573308 – 4960840019152221 y 5470640082456115, hasta el mes de enero del 2024.

SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO LAS MEDIDAS DE EMBARGO de los bienes trabados **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se dispongan las anotaciones del caso, es decir la cancelación de las obligaciones se realizaron **hasta el mes de enero del 2024**

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e283e0a23ae1503658190167d2ecdf8de6c43bde327309fa173560ff23af8**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00708-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO C.C. 55.313.973

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la parte accionante mediante memorial remitido vía correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la entidad accionante **AV VILLAS** identificada con **NIT. 860.035.827-5**, mediante apoderado judicial allegó escrito a través del correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com en el que solicitó a este despacho la terminación del proceso que se está llevando en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO C.C. 55.313.973** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré **No. 2523891**.

No obstante, el solicitante no hace mención de la fecha hasta la que se encuentra al día la obligación, información que se hace necesaria para dejar claridad de lo solicitado en el auto que decreta la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane las faltas advertidas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a850d3d77af0368c4531fb71e84cdeda0ef944376a28ff47a90692e9d6362**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001-4053-001-2023-00466-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA C.C. 7228888

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en los pagare **No 920089924** y el pagaré de fecha **3 de julio de 2015**.

Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 40.189.830** de Villavicencio, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., tal como se desprende de poder anexo a folio 58 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA C.C. 7228888, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 7 de agosto del 2024. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3a028ed94e1d977370c945144ddb846c747af0426ccf2ffc72fc3c1fd20f**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00365 00
DEMANDANTE	NICOLAS ENRIQUE HERRERA GOMEZ CC.70.350.868
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES PLATA SILVA CC. 32.736.492
PROCESO	EJECUTIVO -HIPOTECA-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del que la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La parte demandante solicita en el acápite de pretensiones que se ordene librar el pago contra la parte demandada, por concepto de capital por valor de \$45.000.000, intereses remuneratorios sobre el capital a partir del **11 de diciembre de 2020** hasta el **11 de diciembre de 2022**; así como intereses moratorios desde el día **11 de febrero de 2021** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

De las anteriores pretensiones, se tiene que la parte demandante debe aclarar las fechas atinentes al cobro de intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado. Pues, no es posible efectuar el cobro de manera simultánea dentro de los mismos periodos por concepto de intereses **corrientes** y **moratorios** sobre el capital adeudado.

De manera tal, que la solicitud de reforma de la demanda se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazar la reforma de demanda presentada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazar la reforma de demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d37bcd0522ebaeb4a4f11d6e542bdf988fae6872f07a8f313b83b886cc02**

Documento generado en 09/05/2024 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00286-00
PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	SANDRA YESIL PRADA PRADA C.C 22.668.251

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de ejecutivo, para informar que, la parte ejecutante está solicitando que se practique la diligencia de secuestro. Sírvase proveer

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa en la pieza digital No. 04 que el ejecutante a través de su apoderado ha solicitado la práctica del secuestro sobre el inmueble Lote No. 14 del bloque No. 26 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-1503** y el bien inmueble Apartamento 1A Apto la 31 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-210578**, los cuales previamente fueron embargados por esta judicatura en auto que data del 15 de abril de 2024.

Asimismo, observa el Despacho que, mediante expediente de medida cautelar pieza digital 05 la Superintendencia de Notariado y Registro ofició que la medida cautelar sobre los inmuebles con matrículas **No. 040-1503** y **No. 040-210578** se encuentra inscrita, por lo tanto, se procede con el secuestro del bien referenciado.

Ahora bien, el alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, calendado 07 de diciembre de 2020, Gaceta Distrital No.729-2, le asignó funciones a la Secretaria Distrital de Gobierno, de *“actuar como Autoridad Administrativa Especial de Policía, con jurisdicción y competencia en todo el Distrito de Barranquilla, para ejecutar las comisiones o subcomisiones la ejecución de las mismas de conformidad con artículo 38 del Código General del Proceso, la Ley 1801 de 2016 y de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*

Por lo que, la práctica de la diligencia le corresponde a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** sobre los bienes inmuebles objeto de secuestro ubicados en Carrera 42 #80-93 de la ciudad de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-1503** y la Carrera 31 #68C-9 de la ciudad de Barranquilla



identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-210578**, siendo que este Despacho ordenará librar despacho comisorio a esta autoridad.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble Lote No. 14 del bloque No. 26 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-15031**, ubicados en la Carrera 42 #80-93 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de SANDRA YESIL PRADA PRADA identificada con la cedula de ciudadanía 22.668.251.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble Apartamento 1A Apto la 31 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-210578**, de propiedad de SANDRA YESIL PRADA PRADA identificada ubicados en la Carrera 31 #68C-9 de la ciudad de Barranquilla, con la cedula de ciudadanía 22.668.251.

TERCERO: ORDENAR comisionar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmueble de propiedad de la demandada, la señora SANDRA YESIL PRADA PRADA identificada con la cedula de ciudadanía 22.668.251, ubicados en Carrera 42 #80-93 de la ciudad de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-1503** y Carrera 31 #68C-9 de la ciudad de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-210578**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DESIGNAR secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JAMILTON MEJIA CUPITRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.500, quién se localiza en la carrera 38A #77- 29 en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3114052455 y en la dirección electrónica jamiltonmejia@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: ADVERTIR al servidor público del ente territorial, sobre el cumplimiento de la orden judicial en su integridad. Esto es, ciñéndose a lo resuelto. Absteniéndose de extralimitarse en designar secuestre diferente al aquí designado, so pena de apertura de investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612780946e2da64f4cae1be8432916684de01f530a7b19e01311e6adc4d17b5d**

Documento generado en 09/05/2024 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2019-00055-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE:	IRIS MARIA GARCIA POLO
DEUDOR:	JORGE ALIRIO PEREZ HERRERA

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 24 de abril de 2024, radicado por la Dra. Iris María García Polo, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver en el presente proceso, al cual por medio de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, se allego memorial radicado por la Doctora. **IRIS MARIA GARCIA POLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso que se adelanta contra el **HOSPITAL LOCAL DE JUAN DE ACOSTA**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por el Señor **JORGE ALIRIO PEREZ HERRERA**, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición interpuesta, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dra. IRIS MARIA GARCIA POLO identificada con la cédula de ciudadanía C.C No. 22.516.586 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.383 del C.S. de la J., al poder conferido por el Señor JORGE ALIRIO PEREZ HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77fb2d6bf90ac279442841774a5ea4ce117f298b43bc2139e585bbb4103c01**

Documento generado en 09/05/2024 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00400-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	DAVID JOSE CASTELLANOS CELIS – C.C. 1.193.501.557
ACCIONADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 08 de mayo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El accionante, **DAVID JOSE CASTELLANOS CELIS** identificado con C.C. 1.193.501.557, promueve acción de tutela en contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental **DE PETICIÓN**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada – **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD** – para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **DAVID JOSE CASTELLANOS CELIS** identificado con C.C. 1.193.501.557, contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ae880bbbf28193679882f3634ecc1c08b7e9a178e1f4d6dbb1ce1a1590554**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00398-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME MEZA CASTRO – C.C. 1.124.014.742
ACCIONADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA – NIT 800.088.702-2
VINCULADOS:	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 8 de mayo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante JAIME MEZA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.124.014.742, promueve acción constitucional de tutela en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA al considerar que la mencionada está vulnerando su derecho fundamental **DERECHO A LA SALUD** consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 49. Teniendo en cuenta lo allegado a esta sala judicial, el despacho considera a la acción constitucional de tutela interpuesta en forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidades accionada - **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de las entidades: **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el ciudadano JAIME MEZA CASTRO, contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA, al considerar que la entidad está vulnerando su derecho fundamental de salud.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURA, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: VINCULAR a las entidades: **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a20c076a447cdec00a88095e8950b20ae8a381108ad8e33fc0b8a7e22474e2d**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240039000
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YOVERIS STHER SOLANO ARRIETA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 07 de mayo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora YOVERIS STHER SOLANO ARRIETA, actuando a nombre propio, solicita el amparo de su Derecho Constitucional Fundamental a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las entidades accionadas, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a las entidades accionadas SALUD TOTAL EPS - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por YOVERIS STHER SOLANO ARRIETA en contra de SALUD TOTAL EPS - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a fin de que, dentro



del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela. Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas SALUD TOTAL EPS - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d762ad797a981451764a6232ec7702a1f2eff26b8071fb19b337fc8a028c51e**

Documento generado en 09/05/2024 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>